

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2023

## **CASO 2306-19-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 2306-19-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los accionantes al determinar que estos quedaron en indefensión porque: i) en la citación por la prensa de dos accionantes no se cumplieron los elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial de conformidad con el precedente de la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso); y, ii) las autoridades judiciales estimaron que la contestación a la demanda del accionante restante había sido presentada extemporáneamente a pesar de que la diligencia de citación había sido declarada nula, no se llevó a cabo una nueva citación y no se dieron razones para sustentar un cambio de decisión.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 19 de mayo de 2016, Norma Esthela Bernal Serpa presentó una demanda, exigiendo el pago del monto fijado en un pagaré a la orden, en contra de la compañía Suárez Salas Constructores S.A. (“**compañía**”), en calidad de deudora principal, y de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, en calidad de deudores solidarios. El proceso ejecutivo fue signado con el número 17230-2016-10989 y la competencia para conocer el caso recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).<sup>1</sup>
2. El 4 de mayo de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que: i) agregó al proceso el deprecatorio en el que consta que se citó, por boletas, a la compañía; y, ii) dispuso la citación a Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor en una nueva dirección provista por la parte actora ante la imposibilidad de citación en la dirección señalada en la demanda. El 14 de junio de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que incorporó las certificaciones de no citación a Francisco Javier Suárez

<sup>1</sup> Se hará referencia a la “**Unidad Judicial**” en cuanto distintos jueces de esa judicatura intervinieron en la sustanciación de la causa.

Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor en las direcciones señaladas por la parte actora.

3. El 19 de junio de 2017, Norma Esthela Bernal Serpa presentó un escrito en el que indicó que le fue imposible determinar la residencia habitual de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor y solicitó que se disponga la citación por la prensa. Además, adjuntó dos certificados emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en los que consta que Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor no habían salido del país y no contaban con un registro consular en el exterior. El 13 de julio de 2017, Norma Esthela Bernal Serpa acudió a la Unidad Judicial y declaró bajo juramento: “pese a las averiguaciones realizadas, me ha sido imposible determinar el domicilio o residencia de los demandados [...] ya que he efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicarles, como acudir a los registros de público acceso, por lo que solicito que se los cite por la prensa”. El 21 de julio de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que dispuso la citación por la prensa de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor.
4. El 18 de octubre de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que consideró que la citación de la compañía no cumplió con lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, declaró la nulidad de esta diligencia y dispuso que se cite nuevamente a la compañía.
5. El 11 de diciembre de 2017, Norma Esthela Bernal Serpa presentó un escrito indicando que se había llevado a cabo la citación por la prensa de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor y adjuntó extractos de diario El Telégrafo de los días 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2017.
6. El 27 de diciembre de 2017, José Gabriel Noboa Cajas, apoderado de la compañía y de Francisco Javier Suárez Salas,<sup>2</sup> compareció al proceso y presentó un escrito contestando la demanda y presentando excepciones.<sup>3</sup> El 3 de enero de 2018, José Gabriel Noboa Cajas presentó un escrito solicitando la declaratoria de nulidad de la citación por la prensa.
7. El 4 de enero de 2018, la Unidad Judicial emitió un auto en el que: i) calificó las excepciones presentadas por la compañía e indicó que serían tomadas en cuenta al

---

<sup>2</sup> Viviana del Rocío Morales Sotomayor no compareció en el proceso.

<sup>3</sup> En la contestación a la demanda se alegó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la demanda, la nulidad del proceso, la falta de condiciones para el ejercicio de la acción, que no se había levantado el protesto, la prescripción, la nulidad absoluta del título aparejado a la demanda y que el título no era ejecutivo.

momento de resolver; ii) negó las excepciones presentadas por Francisco Javier Suárez Salas por haber sido presentadas extemporáneamente; iii) dio a la parte actora tres días para pronunciarse sobre el pedido de nulidad en cuanto a la citación por la prensa de Francisco Javier Suárez Salas. El 16 de enero de 2018, la Unidad Judicial emitió un auto en el que negó el pedido de nulidad y calificó la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por la compañía y Francisco Javier Suárez Salas.

8. El 8 de mayo de 2018, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que aceptó la demanda y dispuso a la compañía, en calidad de deudora principal, y a Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, en calidad de deudores solidarios, el pago de US\$ 150.000,00. En la sentencia se tomaron en cuenta tanto las excepciones de la compañía como las de Francisco Javier Suárez Salas. La compañía interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 31 de julio de 2018, la Unidad Judicial emitió un auto en el que negó el recurso horizontal.
9. El 3 de agosto de 2018, la compañía interpuso recurso de apelación y también solicitó que se declare la nulidad del proceso por falta de citación. El 1 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) declaró la nulidad del proceso a partir de la calificación de la demanda.<sup>4</sup> La Sala consideró que la citación a todos los demandados se realizó conforme a la ley aplicable y que la contestación a la demanda presentada por la compañía y Francisco Javier Suárez Salas fue extemporánea. Por ello, indicó además que la Unidad Judicial debió emitir sentencia disponiendo que los deudores cumplan inmediatamente su obligación, sin considerar sus excepciones.
10. El 28 de junio de 2019, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que: i) consideró que tanto la compañía como Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor habían sido correctamente citados; ii) determinó que la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por la compañía y Francisco Javier Suárez Salas fueron extemporáneas; y, iii) aceptó la demanda y dispuso el pago US\$ 150.000, 00 a la compañía, como deudora principal, y a Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, como deudores solidarios.
11. El 26 de julio de 2019, la compañía, Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida por la Sala el 1 de mayo de 2019 y la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 28 de junio de 2019 (“**decisiones impugnadas**”).

---

<sup>4</sup> En realidad, la nulidad surtió efectos a partir de la calificación de la contestación a la demanda.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

- 12.** Mediante auto de 26 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
- 13.** Mediante auto de 30 de octubre de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y concedió el término de tres días a la Unidad Judicial y a la Sala para que presenten un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección.
- 14.** El 6 de noviembre de 2023, Dayanna Mercedes Sanmartín Solano, jueza de la Unidad Judicial, presentó un escrito en el que indica que se encuentra en funciones desde el 1 de noviembre de 2022, que no emitió ninguna de las decisiones impugnadas y que, por tanto, no le correspondería emitir “criterio alguno sobre las alegaciones del accionante”. Por su parte, el 7 de noviembre de 2023, María de los Ángeles Montalvo Escobar, jueza ponente de la Sala, presentó un escrito en el que defiende la decisión de 1 de mayo de 2019.

## **2. Competencia**

- 15.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 16.** Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos: **i)** a la tutela judicial efectiva; y, **ii)** al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa; de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; de presentar las razones o argumentos, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, de recurrir; reconocidos en los

artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), b), c), h) y m) de la Constitución, respectivamente.

- 17.** Presentan argumentos diferenciados para el caso de la compañía y el de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor.

**17.1.** Para el caso de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, alegan que la vulneración de derechos se habría producido en vista de que fueron citados por la prensa con base en la sola aseveración de la parte actora de que desconocía su domicilio y que había realizado las acciones conducentes para determinar su domicilio. Indican que aquello derivó en la imposibilidad de que Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales presenten defensas o excepciones, vulnerando así su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

**17.2.** Para el caso de la compañía, sostienen que esta contestó la demanda oportunamente en vista de que su citación fue declarada nula por la Unidad Judicial mediante auto de 18 de octubre de 2017 y no volvió a practicarse tal diligencia porque la compañía presentó su contestación a la demanda de forma previa. Indican que, posteriormente, la Sala entendió erróneamente que la compañía había sido citada. Consideran que aquello dejó a la compañía en indefensión ya que derivó en que en el proceso de origen no se tomen en cuenta sus defensas y excepciones propuestas.

- 18.** Como pretensión, solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y retrotraiga el proceso hasta el momento de la calificación de la demanda (en el caso de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales) o el momento previo a la emisión de la decisión de 1 de mayo de 2019 de la Sala (en el caso de la compañía).

### **3.2. Posición de la Sala**

- 19.** En su informe de descargo, la jueza ponente de la Sala indica que la contestación a la demanda del proceso de origen fue presentada extemporáneamente y que, por tanto, correspondía declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo. Además, considera que el “auto interlocutorio de nulidad está debidamente motivado, se enuncian las normas que ocasionaron la violación del debido proceso y aquellas que facultan a los jueces a declarar la nulidad”.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 20.** Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, en principio, a partir de los cargos formulados por el accionante en su demanda.
- 21.** En este caso, se verifica que el cargo de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, expuesto en el subpárrafo 17.1. *supra*, tiene que ver con una presunta citación por la prensa llevada a cabo por la sola afirmación de la parte actora del proceso de origen de que desconocía el domicilio de la parte demandada. Si bien Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor impugnan expresamente la sentencia emitida por la Unidad Judicial de 28 de junio de 2019, se verifica que la alegada vulneración de derechos tiene origen en el auto emitido por la Unidad Judicial el 21 de julio de 2017 y continúa hasta la emisión de la sentencia que puso fin al proceso y que ha sido impugnada en la presente acción extraordinaria de protección. Dada la naturaleza de la vulneración de derechos alegada, se tomará en cuenta al proceso en su conjunto, así como también a las actuaciones de tanto la Unidad Judicial como la Sala ya que, en su momento, dispuso y ratificó, respectivamente, la citación por la prensa realizada a Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor.
- 22.** Esta Corte considera que el derecho más adecuado para abordar el tipo de cargos expuestos en la demanda es el derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso. Por ello, para evitar la redundancia argumentativa, se analizarán únicamente frente a este derecho. Con este fin, este Organismo plantea los siguientes problemas jurídicos:
  - 22.1.** Para dar tratamiento al cargo de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, expuesto en el subpárrafo 17.1. *supra*: ¿La Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por haber dispuesto y ratificado, respectivamente, la citación por la prensa de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales, como parte demandada, sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?
  - 22.2.** Para dar tratamiento al cargo de la compañía, expuesto en el subpárrafo 17.2. *supra*: ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por haber determinado que la compañía había presentado su contestación a la demanda extemporáneamente, a pesar de que se había

declarado la nulidad de su proceso de citación y que en ningún momento se llevó a cabo tal diligencia nuevamente?

23. A continuación, la Corte analizará y responderá los problemas jurídicos planteados.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. ¿La Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por haber dispuesto y ratificado, respectivamente, la citación por la prensa de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales, como parte demandada, sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?**

24. Como se indicó en el párrafo 17.1 *supra*, Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, alegan que la Unidad Judicial y la Sala habrían vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa ya que habrían sido citados por la prensa con base en la sola aseveración de la parte actora de que desconocía su domicilio y que había realizado las acciones conducentes para determinar su domicilio. Indican que aquello habría derivado en la imposibilidad de que presenten defensas o excepciones.

25. En la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso), la Corte Constitucional determinó que:

en aquellos casos en los que el actor de un proceso judicial alegare desconocer la individualidad de la parte demandada y/o su lugar de domicilio o residencia, los jueces y juezas, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

i) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;

ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;

iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el

actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,

iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.<sup>5</sup>

**26.** Además, aplicando el referido test para el caso concreto, consideró:

El derecho a la defensa se vulnera, entre otros supuestos, cuando un juez o jueza dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado previamente que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso.<sup>6</sup>

**27.** En este caso, se verifica que:

- i) Como se expone en el párrafo 3 *supra*, el 21 de julio de 2017, la Unidad Judicial dispuso la citación por la prensa de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor, tomando en cuenta la declaración bajo juramento de la parte actora del proceso de origen y sin verificar que se hayan realizado, y demostrado dentro del proceso, todas las diligencias razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar el domicilio o residencia de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales;<sup>7</sup>
- ii) Como se expone en el párrafo 9 *supra*, el 1 de mayo de 2019, la Sala ratificó la citación por la prensa realizada a Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales. Además, consideró que la contestación a la demanda había sido presentada extemporáneamente y que se debía disponer el pago del monto solicitado en la demanda sin considerar las excepciones presentadas por Francisco Javier Suárez Salas.
- iii) Como se expone en el párrafo 10 *supra*, en sentencia de 28 de junio de 2019, la Unidad Judicial ratificó la citación por la prensa realizada a Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales. Además, determinó que la

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 32.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>7</sup> De la revisión del expediente se desprende que la parte actora del proceso de origen únicamente presentó dos certificados emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en los que consta que Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales Sotomayor no habían salido del país y no contaban con un registro consular en el exterior.

contestación a la demanda presentada por Francisco Javier Suárez Salas y la compañía había sido presentada extemporáneamente y, por tanto, dispuso directamente el pago del monto solicitado por la parte actora del proceso de origen en la demanda.

28. Conforme lo expuesto, este Organismo constata que la citación por la prensa dispuesta por la Unidad Judicial y ratificada por la Sala no cumplió con los parámetros fijados en la sentencia 2791-17-EP/23 (Citación por la prensa y debido proceso). En este sentido, al haber verificado: i) que la citación por la prensa de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales fue realizada sin que previamente se haya verificado que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar el domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso;<sup>8</sup> y, ii) que esto no fue subsanado por la Sala ni por la propia Unidad Judicial dentro del proceso; esta Corte considera que la Unidad Judicial y la Sala vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de Francisco Javier Suárez Salas y Viviana del Rocío Morales.

**5.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por haber determinado que la compañía había presentado su contestación a la demanda extemporáneamente, a pesar de que se había declarado la nulidad de su proceso de citación y que en ningún momento se llevó a cabo tal diligencia nuevamente?**

29. Como se indicó en el párrafo 17.2 *supra*, la compañía sostiene que la Sala le habría dejado en indefensión ya que, para determinar que la contestación a la demanda habría sido presentada de forma extemporánea, no habría tomado en cuenta que la diligencia de citación a la compañía había sido declarado nula por la Unidad Judicial mediante auto de 18 de octubre de 2017 y que no volvió a practicarse tal diligencia porque la compañía presentó su contestación a la demanda de forma previa. Indica que aquello habría derivado en la imposibilidad de que sus defensas o excepciones sean tomadas en cuenta en el proceso.
30. Esta Corte verifica que la Sala no resolvió el recurso de apelación planteado por la compañía, sino que declaró la nulidad de todo el proceso luego de analizar y concluir, de oficio, que los demandados del proceso de origen habían sido citados y que habían

---

<sup>8</sup> La presentación de certificados emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en los que consta que los demandados no habían salido del país y que no contaban con un registro consular en el exterior no es suficiente para concluir que se han agotado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de los demandados.

presentado la contestación a la demanda de forma extemporánea. Además, considero que, por lo expuesto, la Unidad Judicial debía, directamente, aceptar la demanda y disponer que los accionantes paguen los valores demandados, sin tomar en cuenta sus excepciones planteadas en la contestación en la demanda.

31. Para declarar la nulidad del proceso, la Sala fundamentó su decisión en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil según el cual los juzgadores, incluso de oficio, pueden declarar la nulidad del proceso cuando existe una “violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando” siempre que tal violación “hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa”. En el caso concreto, la Sala consideró que el hecho de que la Unidad Judicial haya admitido la contestación a la demanda presentada, según su criterio, de forma extemporánea, era una violación del trámite y podía influir en la resolución de la causa ya que de ello dependía que se tomen en cuenta o no las excepciones presentadas en la contestación a la demanda.
32. Ahora bien, esta Corte verifica que la Sala, simplemente incluyó como un antecedente más que la compañía había sido citada a través de boletas y, posteriormente, concluyó que los demandados, en general, habían sido citados de acuerdo con lo dispuesto por el COGEP. Es decir, la Sala en ningún momento tomó en cuenta que la diligencia de citación a la compañía había sido declarado nula por otro juez de la Unidad Judicial mediante auto de 18 de octubre de 2017 y que no volvió a practicarse tal diligencia porque la compañía presentó su contestación a la demanda de forma previa. Igualmente, en la sentencia no consta análisis alguno que permita concluir que la citación a la compañía, a pesar de haber sido declarada nula anteriormente, se había realizado de acuerdo con lo dispuesto en la ley y garantizando los derechos de la compañía.
33. La actuación de la Sala, efectivamente derivó en la imposibilidad de que la compañía pueda defenderse en el proceso ya que sus excepciones presentadas en su contestación en la demanda no fueron tomadas en cuenta al momento de resolverse la causa. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de la compañía.

\*

34. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 18 de la LOGJCC, en caso de constatarse una vulneración de derechos, se deberá ordenar la reparación integral. Según el referido artículo de la LOGJCC, en tales casos se debe procurar que los titulares del o de los derechos vulnerados “gocen y disfruten el derecho de la manera

más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. En vista de que, en este caso, se ha constatado vulneraciones de derechos que impidieron que los accionantes se defiendan en el proceso de origen, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda. Esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que todos los accionantes comparezcan. Además, esta Corte recuerda que la propia sentencia constituye una medida de reparación.

## **6. Decisión**

**35.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2306-19-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso, de los accionantes.
- 3. Dejar** sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 17230-2016-10989 posteriores a la calificación de la demanda, incluidas aquellas llevadas a cabo en la fase de ejecución. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado, con la posibilidad de que todos los accionantes comparezcan al mismo una vez que sean citados con la demanda.
- 4. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

**36.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**